MODIFICA LOS INCISOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, EN LA FORMA QUE INDICA.

BOLETÍN N°3455-04

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley 19.712 del Deporte, en su artículo 50, regula y establece los procedimientos necesario respecto de los aportes que el Instituto Nacional. del Deporte, realiza a sus beneficiarios y señala que tanto los inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos del Instituto, no se podrán enajenar, ni. gravar ni prometer enajenar o gravar sin la autorización del Instituto y en el evento de ocurrir estos hechos, la ley señala como los beneficiarios restituirán al Instituto dichos aportes.

2.- Que, del mismo modo la ley señala que todos estos gravámenes quedarán sin efecto, ya sea, si cuentan con la autorización del Instituto para su liberación o en su defecto en el plazo de 40 años desde que el gravamen se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Por tanto estamos en presencia de medidas de resguardo para dineros públicos y que evidentemente fueron establecidas por el legislador a fin de cautelar de manera adecuada esos recursos y evitar futuras irregularidades en la administración de los mismos.

4.- Que, no obstante la idea del legislador si bien es prudente, tiene serios inconvenientes desde el punto de vista de los municipios, toda vez que el Instituto puede realizar algún aporte para la construcción de una obra o la habilitación de un lugar, en un terreno municipal de un valor muy superior al aporte de la construcción o de la habilitación, existiendo una clara limitación al dominio respecto de un bien municipal de un valor muy superior en relación al aporte.

5.- Que, ello evidentemente presente a lo menos dos inconvenientes, en primer lugar no satisface el espíritu del legislador que pretendía fomentar el aporte de recursos por parte del Instituto y en segundo término los supuestos beneficiados con la ley, no se sienten motivados de solicitar estos recursos ya que de acceder a ellos, se verían seriamente limitados en cuanto a la disposición de un bien de su propiedad que tiene un valor muy superior al aporte, por un plazo de 40 años o en su defecto con la previa autorización del Instituto.

6.- Que, el solo hecho de limitar el dominio de un inmueble por esos plazos o con ese requisito es una garantía suficiente respecto de un inmueble adquirido con recursos provenientes del Instituto, pero clara está que no se requiere tal autorización para las otras formas de aporte ya que los dineros públicos serán devueltos en la forma que prescribe el articulo 50 de la ley y se resguardará debidamente los recursos públicos.

PROYECTO DE LEY:

“Modifíquese los inciso primero y quinto del artículo 50 de la ley N° 19.712, en forma que indica:

"Los bienes inmuebles adquiridos, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar, salvo previa autorización del Instituto. Con todo, esta autorización no será necesaria, respecto de las obras construidas o habilitadas en todo o parte con estos recursos y que se formalice mediante escritura pública. En ambos casos, se deberán reintegrar al Instituto los recursos aportados en los términos dispuestos en los incisos siguientes."

Para el cumplimiento de lo dispuesto en las incisos anteriores, el convenio que formalice el aporte respectivo deberá suscribirse mediante escritura publica, la cual deberá contener cláusula

expresa sobre la prohibición de enajenar respecto de inmuebles adquiridos sin la previa autorización del Instituto y el régimen de restituciones ante eventuales enajenaciones.".”.